



YR
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00030-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, donde la apoderada demandante remite al Despacho resultado de la notificación efectuada a la demandada; se hace necesario revisar si las etapas necesarias para emitir auto de seguir adelante se han cumplido dentro del expediente.

Revisando con detenimiento lo aportado, observa el Despacho que, la apoderada de la parte demandante allega resultado de la notificación personal al parecer conforme con el Art. 8 del decreto 806 de 2020 (anexo virtual 17 C1), realizada a la demandada CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR al correo electrónico reportado en el acápite de la demanda, aportando evidencias de las comunicaciones intercambiadas con la accionada desde su correo personal de gmail. No obstante, dicha notificación no es de recibo ya que se deben utilizar las empresas de correo certificado y además se debe indicar el término con el que cuenta para ejercer su defensa; por lo anterior, la notificación de la ejecutada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, ni lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificada la demandada, dentro de las presentes diligencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 4/02/2021, realizando **EN DEBIDA FORMA**, la notificación de la demandada CLAUDIA MARCELA FLOREZ VILLAMIZAR; **adjuntando copia del mandamiento y anexos de la demanda**, y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados a la accionada; con la advertencia que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP.

Así mismo, si desea notificar a la accionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, **debe allegar la respectiva certificación emitida por la compañía de correo certificado, que de fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos.**

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: ENVIAR a la apoderada de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egv2xoIGCUZLrfR-hazKcgEBYUv-HeBbLbqMH1y8MveDFg?e=VDHifg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO